

Santiago, 19 de julio de 1843.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

<<Artículo 1.º Se construirá una cárcel penitenciaria a la inmediacion de Santiago, en algun terreno público o de propiedad fiscal; cuya cárcel deberá rejirse por los reglamentos que el Gobierno forme para su buen rejimen i administracion.

Art. 2.º El sistema que en esta prision deberá adoptarse ha de ser el de reclusion solitaria en las horas destinadas al sueño i al alimento, i remision de los presos únicamente para la instruccion primaria o relijiosa i para el aprendizaje del oficio lucrativo a que cada uno manifieste mas inclinacion o aptitudes. .

Art. 3.º El edificio ocupará un espacio suficiente para contener hasta cuatrocientas celdas de la capacidad necesaria para la habitacion de un hombre solo.

Art. 4.º A fin de emprender la construccion de la obra, se autoriza al Presidente de la república, para que invierta en el año próximo la cantidad de treinta mil pesos>>.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto; dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Manuel Búlnes.-

Manue Montt.-

cientos pesos cada uno; el secretario de cabildo cien pesos; el sochantre trescientos; el mayor-domo de fábrica cuatrocientos, i el portiguero apuntador de fallas cien pesos.

Art. 3.º Se adjudicará anualmente a la misma iglesia para pago de músicos, sacristanes, sirvientes i demas gastos del culto, la cantidad de mil quinientos pesos.

Art. 4.º Interin los fondos destinados por las leyes para la mantencion de los seminarios conciliares no fuesen suficientes para fundar i costear el de la diócesis de la Serena, se establecerá en el instituto provincial de Coquimbo un departamento por separado que sirva de seminario i donde se eduquen doce alumnos a lo ménos, conforme al plan de enseñanza que presentare el obispo i aprobaré el Presidente de la República. El Gobierno podrá aplicar anualmente para auxilior este establecimiento, hasta la suma de mil doscientos pesos.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Balmes*.—*Manuel Montt*.—(Boletín, libro XI, pájinas 107 i 108, año 1843)

**Penitenciaría de Santiago.**—Se ordena su construcción, indicándose el sistema penal que en dicha prision debe adoptarse.

Santiago, 19 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se construirá una cárcel penitenciaría a la inmediacion de Santiago, en algun terreno público o de propiedad fiscal; cuya cárcel deberá rejirse por los reglamentos que el Gobierno forme para su buen réjimen i administracion.

Art. 2.º El sistema que en esta prision deberá adoptarse ha de ser el de reclusion solitaria en las horas destinadas al sueño i al alimento, i remision de los presos únicamente para la instrucion primaria o relijiosa i para el aprendizaje del oficio lucrativo a que cada uno manifieste mas inclinacion o aptitudes.

Art. 3.º El edificio ocupará un espacio suficiente para contener hasta cuatrocientas celdas de la capacidad necesaria para la habitacion de un hombre solo.

Art. 4.º A fin de emprender la construcción de la obra, se autoriza al Presidente de la República, para que invierta en el año próximo la cantidad de treinta mil pesos».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Balmes*.—*Manuel Montt*.—(Boletín, libro XI, pájinas 108 i 109, año 1843).

**Lazo Silvestre.**—Se le jubila por vía de gracia Santiago, 19 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se concede jubilacion por vía de gracia al doctor don Silvestre Lazo, en clase de Ministro de la Corte de Apelaciones, con el abono de veinte años de servicios, i en razon del sueldo que disfrutaban los ministros de ese Tribunal antes de la lei de 30 de diciembre de 1842.

Art. 2.º La renta de esta jubilacion es alimenticia i no tendrán derecho a ella los acreedores del agraciado».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Balmes*.—*Manuel Montt*.—(Boletín, libro XI, pájinas 109 i 110, año 1843).

**Matadero de reses en la Serena.**—

Contribuciones

Santiago, 20 de julio de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Las reses que se destinen al consumo de la poblacion de la Serena solo podrán matarse en el matadero establecido por la Municipalidad, cobrándose en él la contribucion de un real por cada cabeza de ganado vacuno, i el producto de esta contribucion pertenecerá a los propios de la misma ciudad».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Tómese razon.—*Manuel Balmes*.—*Ramon Luis Irarrizabal*.—(Boletín, libro XI, pájinas 99 i 100, año 1843).

**Jubilacion.**—Se autoriza al Ejecutivo para concederla a ciertos funcionarios judiciales, entre otros, a los señores Moreno don Ramon i Mariones don Santiago.

Santiago, 3 de agosto de 1843.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para conceder jubilacion con arreglo a las leyes a los jueces que, teniendo al ménos cinco años de servicios, quedasen sin colocacion a consecuencia de los nombramientos que deban hacerse para proveer en propiedad estos empleos, aun cuando no se hallen física o moralmente imposibilitados para continuar prestando sus servicios.

Para esta jubilacion se contará todo el tiempo que hubieren servido; aun cuando haya sido con alguna interrupcion.